

**RESOLUCION No. SCPM-DS-2020-53**

**Danilo Sylva Pazmiño**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que se requerirá de ley para *“[o]torgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el inciso segundo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, faculta: *“(...) La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.”*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: “*Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)*”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativa únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo (...)*”;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-41 de 05 de octubre de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado expidió el “*Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado*”;

Que mediante memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2020-269 de 19 de noviembre de 2020 el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, presentó a la Intendencia Nacional Jurídica sus requerimientos de reforma a la Resolución No. SCPM-DS-2020-41 de 05 de octubre de 2020, para que sean analizados y de ser pertinentes acogidos; y,

Que con base en los requerimientos de reforma señalados, se precisa modificar parcialmente el “*Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado*”, para que se ajuste a la realidad y necesidad institucional, en función de la normativa correspondiente.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Reformar la Resolución No. SCPM-DS-2020-41 de 05 de octubre de 2020, mediante la cual se expidió el “Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”**

**Artículo 1.-** Sustituir el texto del artículo 5 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, por el siguiente:

*“Artículo 5.- Reserva en los procedimientos de investigación y sanción prevista en la LORCPM.- De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el procedimiento previo a la investigación, así como la fase investigativa serán de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas; quienes podrán acceder al expediente desde el procedimiento previo a la investigación y obtener copias del mismo a partir de la fase de investigación, con excepción de la información debidamente calificada como confidencial.*”

*La reserva en el procedimiento previo a la investigación, así como la fase investigativa, será también aplicable al procedimiento de investigación de operaciones de concentración económica ejecutadas sin autorización previa, establecido en virtud del artículo 18 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y artículo 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.*

*El expediente dejará de ser reservado, en los siguientes casos:*

- a. Cuando se haya agotado la impugnación administrativa ordinaria de la resolución de archivo de la fase previa a la investigación o de la fase investigativa, conforme el artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.*
- b. Cuando el órgano de investigación expida el informe final.*

*En los casos en que se presente recurso horizontal de reposición o vertical de apelación en sede administrativa, el acceso a estos expedientes mantendrá la suerte del expediente principal.*

*Los demás procedimientos contemplados en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado serán públicos con excepción de la información que sea catalogada como confidencial conforme lo dispuesto en este Instructivo.”*

**Artículo 2.-** Sustituir el segundo inciso del artículo 13 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, por el siguiente:

*“La información confidencial al ser desclasificada dentro de los procedimientos de investigación y sanción en la fase previa a la investigación o la fase investigativa, estará protegida por la reserva de dichas fases. La información confidencial al ser desclasificada dentro de los demás procedimientos pasará a ser información pública.”*

**Artículo 3.-** Incluir en el Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la siguiente disposición general:

*“**Disposición General Única:** Para las solicitudes de acceso a la información de los procedimientos administrativos anteriores al 01 de enero de 2019, la Secretaría General junto con un Secretario de Sustanciación designado por la Intendencia competente, elaborarán un informe respecto del estado del expediente y la clasificación de la información, a fin de determinar la información que puede ser entregada, considerando la existencia o no de clasificaciones previas realizadas”.*

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Encárguese de la difusión de la presente Resolución a la Secretaría General.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Intendencia Nacional Jurídica para que una vez suscrita la presente Resolución, realice la codificación del “Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, y gestione su publicación en la página web institucional.



**Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado**

**TERCERA.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre de 2020.

**Danilo Sylva Pazmiño**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**